- a) Las solicitudes de inscripción de Empresas se presentarán en los servicios de la Agrupación Profesional Sindica: existentes en la provincia en que radique la Empresa, o, en caso de que la misma tenga centro de trabajo a los que pertenezcan o figuren adscritos Representantes de Comercio situados en distintas provincias, en los Servicios de cada una de tales provincias.
- b) Los documentos relativos a la afiliación o a las altas y bajas de los trabajadores se presentarán en los Servicios de la Agrupación existentes en la provincia en la que radique el centro de trabajo al que aquellos pertenezcan o se encuentren adscritos.
- c) Los ingresos de cuotas se llevaran a cabo en los Servicios de la Agrupación existentes en la provincia en la que figuren dados de alta los Representantes de Comercio empleados por la Empresa
- 2. La norma establecida en el apartado b) del número anterior será de aplicación a los Representantes de Comercio que, por incumplimiento de los empresarios obligados, insten su propia afiliación o alta.
- 3. Los Servicios de la Agrupación Profesional Sindical que nayan recibido los documentos o las cuotas a que se refiere el número anterior los cursarán de acuerdo con las normas de carácter territorial que a continuación se señalan
- a) Las solicitudes de inscripción de Empresas, los censos iniciales y sus apéndices mensuales y los documentos de cotización se cursarán a las Delegaciones Provinciales de Mutua lidades Laborales de las respectivas provincias o, si se trata de la provincia de Madrid, a la sede central de la Mutualidad.
- b) Las cuotas recibidas se ingresarán en la cuenta que en la respectiva provincia tenga abierta al efecto la Mutualidad en una Caja de Ahorros Benéfico-social.
- c) Las solicitudes de afiliación se cursarán a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión de las respectivas provincias.

Disposiciones transitorias

Primera.—Los empresarios que a la publicación de la presente Orden empleen Representantes de Comercio formularán las correspondientes solicitudes de inscripción en el plazo de quince dias, contados a partir del de dicha publicación.

Segunda.—Los empresarios que empleen o hayan empleado Representantes de Comercio en el período comprendido entre el 1 de enero de 1968 y el día en que se publique la presente Orden deberán formalizar las solicitudes de afiliación y comunicar las altas y, en su caso, bajas de dichos Representantes en el plazo de quince días, contados a partir del de la mencionada publicación.

Tercera.—Las cuotas correspondientes a los Representantes de Comercio empleados por cada empresario durante el período de enero a julio, ambos inclusive, de 1963 deberán ser ingresadas por éstos en los plazos que a continuación se indican

Período de devengo	Plazo de ingreso
Mes de enero de 1968	Mes de septiembre de 1968. Mes de octubre de 1968. Mes de noviembre de 1968. Mes de diciembre de 1968. Mes de enero de 1969. Mes de febrero de 1969. Mes de marzo de 1969.

Los empresarios que no ingresen las cuotas correspondientes a los periodos de devengo relacionados en el plazo que para cada uno de ellos se señala incurrirán en los consiguientes recargos por demora, sin perjuicio de las sanciones y demás responsabilidades que procedan.

A partir del correspondiente al mes de agosto de 1968, inclusive, los ingresos de las cuotas devengadas se efectuarán en los plazos señalados en el número 1 del artículo sexto de la presente Orden.

Cuarta.—La Agrupación Profesional Sindical cursará las solicitudes de inscripción de Empresas y de afiliación de trabajadores e ingresará las cuotas percibidas, en aplicación de lo preceptuado en las disposiciones transitorias precedentes, en la forma y plazos establecidos en la presente Orden.

Quinta.—La Agrupación Profesional Sindical remitirá a la Mutualidad los censos iniciales y los apéndices de los mismos correspondientes a los meses de enero a julio, ambos inclusive. de 1968, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al de la publicación de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 17 de julio de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos, Sres, Subsecretario y Director general de Previsión de este Departamento.

ORDEN de 17 de julio de 1968 por la que se regula el programa correspondiente al Servicio Social de Acción Formativa, en cuya ejecución han de colaborar las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Sección 5.ª del capítulo V del título I de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 22 y 23), configura la acción formativa como un Servicio Social.

El artículo 196 de la Sección 1.ª del capitulo XII del título II de la citada Ley dispone que las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social colaborarán, en la forma que se determine, en la ejecución de los programas de los Servicios Sociales.

De acuerdo con los preceptos indicados se hace necesario dar cauce, dentro de un programa de acción formativa, a las prestaciones de este carácter que han venido otorgando con anterioridad las Mutualidades Laborales, a las que se encomienda a su vez la ejecución del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Norma general.—Las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social colaborarán en la ejecución del programa correspondiente al Servicio Social de Acción Formativa, que en la presente Orden se establece, en la forma que en ja misma se determina.

- Art. 2.º Finalidad.—Las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social contribuirán, a través del presente programa, a la elevación cultural y social de los beneficiarios del mismo en lo referente a:
 - a) A su formación profesional, y
 - b) A su formación universitaria y técnica de grado superior.
- Art. 3.º Contenido.—Los fines a que se refieren los dos apartados del artículo anterior se llevarán a cabo, respectivamente. por las Mutualidades Laborales, mediante:
- a) La concesión de becas con destino a las enseñanzas que se cursen en las Universidades Laborales, y
- b) La concesión de becas para la realización de estudios en los Centros de Enseñanza Superior o a través de la fundación y organización de Colegios Menores y Mayores, Colegios de Promoción Social y demás Instituciones que sirvan los referidos fines y estén bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Art. 4.º Beneficiarios.

- Podrán ser beneficiarios de la acción formativa, prevista en el apartado a) del artículo anterior;
- a) Los trabajadores incluídos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social afiliados y en alta o situación asimilada a ella y los persionistas del mismo.
- b) Los hijos legítimos, legitimados, adoptivos o naturales reconocidos de los trabajadores y pensionistas comprendidos en el apartado anterior, de quienes, sin tener la condición de pensionistas, sean perceptores de prestaciones periódicas del Régimen General, o de los cónyuges de unos y otros que se encuentren a cargo de dichas personas y sean menores de veintiún años en el momento en que comiencen a percibir los beneficios de la acción formativa.
- c) Los nietos y hermanos de los trabajadores y pensionistas comprendidos en el apartado a) del presente número, de quienes, sin tener la condición de pensionistas, sean perceptores de prestaciones periódicas del Régimen General; o de los cónyuges de unos y otros que se encuentren a cargo de dichas personas

y sean menores de dieciocho años en el momento en que empiecen a percibir los beneficios de la acción formativa.

d) Los hijos y los nietos y hermanos a que se refieren los dos apartados precedentes, en caso de que hayan fallecido los trabajadores, pensionistas o perceptores de prestaciones periódicas, de los que eran familiares, y siempre que reúnan las condiciones de edad que respectivamente se señalan para cada uno de ellos en dichos apartados y hubieran estado a cargo de las indicadas personas hasta el momento de su fallecimiento.

Respecto a la condición, exigida en los apartados b), c) y d) del presente número, de que los beneficiarios se encuentren a cargo de las personas enumeradas en los mismos, se observarán las siguientes normas:

1.ª Por lo que a los hijos menores de dieciocho años se refiere, el hecho de su convivencia con las indicadas personas hará que se presuma que se encuentran a su cargo, con independencia de que trabajen por cuenta propia o ajena.

En el supuesto de que tales hijos no convivan con las referidas personas, deberá acreditarse que están a su cargo; se entenderá, en todo caso, que concurre esta circunstancia cuando la no convivencia esté motivada por razón de estudios.

2.3 Por lo que a los hijos mayores de dieciocho años se refiere, el hecho de que trabajen por cuenta propia o ajena impedirá que se considere que están a cargo de las personas indicadas

En el supuesto de que tales hijos no realicen trabajo alguno, su convivencia con las indicadas personas hará que se presuma que se encuentran a su cargo; en caso de que no exista convivencia, se estará a la norma establecida en el segundo párrafo de la anterior.

- 3,ª Por lo que a los nietos y hermanos se refiere, será necesario, en todo caso, que se acredite que se encuentran a cargo de las personas indicadas; no pudiendo entenderse que se da tal condición cuando no convivan con las mismas, salvo que la no convivencia esté motivada por razón de estudios.
- 2. Podrán ser beneficiarios de la acción formativa prevista en el apartado b) del artículo anterior los que, con tal carácter, se relacionan en el número precedente del presente artículo, siempre que además de las condiciones exigidas en el mismo acrediten un notable aprovechamiento académico y vocación por los estudios universitarios y tengan menos de veintiún años de edad en el momento en que comiencen a percibir estos beneficios, si se trata de trabajadores o pensionistas.
- 3. Para el disfrute de los beneficios regulados en la presente Orden se requerirá tener cubierto un periodo de cotización de al menos setecientos días dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que concluya el plazo de presentación de solicitudes, según la convocatoria correspondiente. No será preciso tal requisito tratándose de pensionistas.
- Art. 5.º Financiación.—La colaboración de las Mutualidades Laborales en la ejecución del presente programa de acción formativa se llevará a cabo con cargo a un fondo que se constituirá en cada una de ellas, y se nutrirá anualmente de los siguientes recursos:
- a) Una cantidad equivalente al tres por ciento de la recaudación obtenida en el ejercicio anterior por la Mutualidad, exclusión hecha de la correspondiente al régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y
- b) La cantidad que pueda asignarse por el Ministerio de Trabajo del importe de la recaudación que corresponda en el ejercicio anterior a la fracción del tipo único de cotización que se atribuya a los Servicios Sociales.

Art. 6.º Concesion.

- 1. La concesión de las becas con destino a las enseñanzas que se cursen en las Universidades Laborales, previstas en el apartado a) del artículo 2.º, se realizará por el Organo de gobierno competente de la correspondiente Mutualidad Laboral una vez acreditado el nivel minimo intelectual necesario para iniciar los estudios de que se trate, con arreglo a los siguientes criterios de prelación:
- 1.º Los huérfanos menores de dieciocho años de trabajadores muertos a consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, o de pensionistas cuya muerte se considere, de derecho, como derivada de dichas contingencias, tendrán preferencia absoluta.
- 2.º Los demás beneficiarios serán seleccionados de acuerdo con su grado de preparación intelectual.
- A igualdad de grado de preparación intelectual tendrán preferencia por el siguiente orden:
- Los miembros de familias numerosas que estén en posesión del título acreditativo de tal condición.

- 2) Los huerfanos menores de dieciocho anos, no comprendidos en el punto primero de este número, de trabajadores, pensionistas o de quienes sin tener tal condición sean perceptores de prestaciones periódicas.
- Los que reúnan las demas condiciones que el Organo de gobierno considere adecuado apreciar al efecto.
- 2. La concesión de las becas para la realización de estudios en los Centros de Enseñanza Superior o para la estancia en los Colegios Mayores y de Promoción Social y demás Instituciones a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º, se efectuará por el Organo de gobierno competente de la correspondiente Mutualidad Laboral con sujeción a los criterios de prelación determinados en el número precedente, una vez acreditada la existencia de notable aprovechamiento académico y vocación por los estudios universitarios que se pretenda efectuar.

Art. 7.º Alcance y condiciones.

- Las becas destinadas a las enseñanzas cursadas en las Universidades Laborales se ajustarán a las siguientes condiciones:
- 1.ª La concesion de la beca implicará la obligación para los beneficiarios de permanecer en dichas Universidades en tanto existan plazas en las mismas.
- 2.ª Las becas tendrán la duración necesaria para permitir que sus beneficiarios obtengan la titulación o diploma correspondientes, a cuyo efecto se considerará renovada su concesión, anualmente y de forma tácita, siempre que dichos beneficiarios hayan alcanzado en el curso anterior las calificaciones académicas previstas en el Reglamento de Régimen Becario de dichas Instituciones y lo permitan así los recursos económicos del fondo de la Mutualidad correspondiente destinado a la financiación de la acción formativa.
- 3.ª Los beneficiarios de becas que hayan alcanzado mediante su disfrute los correspondientes títulos o diplomas y que deseen obtener una nueva beca para cursar estudios superiores a los ya realizados, deberán solicitarla de su Mutualidad Laboral, la cual resolverá acerca de la concesión de acuerdo con los criterios señalados en el número 1 del artículo anterior.
- 2. Las becas no comprendidas en el número precedente se concederán con determinación expresa de su contenido, alcance, duración, condiciones para la renovación en su caso y demás circunstancias que la Mutualidad Laboral estime procedente señalar
- Art. 8.º Cese en la condición de beneficiarios de becas.— Los beneficiarios de becas cesarán en su disfrute por las siguientes causas:
- a) Por naber finalizado los estudios para los que les fué concedida la beca
- b) Por no obtener las calificaciones académicas necesarias para pasar a los cursos sucesivos, de acuerdo con las normas que sean de aplicación en las Instituciones en que se efectúen los estudios o con las que pueda determinar la Mutualidad Laboral que haya otorgado la beca.
- c) Por haber sido dado de baja en la Institución docente en que se cursen los estudios, como consecuencia de incurrir en alguna falta que lleve aparejada tal sanción, de acuerdo con los Reglamentos aplicables en la misma.
- d) Por no incorporarse a la Institución en la que hayan de cursar los estudios, sin causa justificada, en las fechas señaladas al efecto.
- e) Por padecer enfermedad o darse cualquier otra circunstancia que les impida cursar regularmente las disciplinas básicas de los estudios de que se trate.
- f) Por pérdida de la condición en razón de la cual se hubiera obtenido la beca de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º de la presente Orden.
- Art. 9.º Coordinación entre las Universidades Laborales y las Mutualidades Laborales.
- 1. La coordinación orgánica en materia de acción formativa, prevista en el artículo 34 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), se llevará a cabo, por lo que se refiere a las Universidades Laborales y Mutualidades Laborales del Régimen General, mediante la Comisión Coordinadora establecida y regulada por la Orden de este Ministerio de 22 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de febrero) y la incorporación al Patronato de cada Universidad Laboral, como Vocales, del Presidente de la respectiva Asamblea Provincial del Mutualismo Laboral y de los miembros de la misma, en el número que se determine, en cada caso, de acuerdo con la cuantía de las apor-

taciones economicas efectuadas por las Mutualidades Laborales con destino a la acción formativa que haya de prestarse en la Universidad Laboral de que se trate.

- 2. Las Universidades Laborales y las Mutualidades Laborales mantendrán asimismo la coordinación funcional que resulte adecuada para la más eficaz ejecución del programa de acción formativa a que la presente Orden se refiere, y, en particular. la relativa a:
- a) Realización por las Universidades Laborales de exámenes previos, entre los aspirantes a becas, para facilitar a las Mutualidades Laborales la selección de los mismos.
- b) Información a las Mutualidades Laborales por las Universidades Laborales acerca de:
- a') El desarrollo de la acción tormativa prestada e incidencias de la vida escolar dirigida a que las Mutualidades Laborales puedan conocer, en todo momento, la situación docente de los becarios y contribuir a su mejor formación, y

b') De los datos económicos precisos para que las Mutualidades Laborales puedan determinar con exactitud el importe de las becas.

Disposición final

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que pueda plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 17 de julio de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Departamento.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de julio de 1968 por la que se dispone el cese de don Eusebio Palacio Linares en el Ser-vicio de Correos de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el funcionario del Cuerpo Especial Ejecutivo de Correos don Eusebio Palacio Linares (A45GO1373)

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la pro-puesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el Servicio de Correos de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1968.

CARRERO

limo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 13 de julio de 1968 por la que se dis-pone la publicación de las relaciones de junciona-rios titulares de las plazas creadas por el Decre-to 277/1968, de 22 de febrero, y se dictan instruc-ciones para la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Ilmos. Sres.: Los artículos segundo y quinto del Decreto 277/1968, de 22 de febrero, dictado para la ejecución de lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley 59/1967, de 22 de julio, sobre ordenamiento de la función pública en la Administración Civil de la Comisaría General y en la Administración autónoma de la Guinea Ecuatorial, facultan a la Presidencia del Gobierno, con la conformidad del Ministerio de Hacienda a efectos económicos, para relacionar mediante Orden los funcionarios que por reunir las condiciones señaladas en la Ley citada han de integrarse en la Administración Civil del Estado en plazas no escalafonadas a extinguir, creadas por dicho Decreto.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Quedan integrados en las plazas no esca-lafonadas a extinguir creadas por los artículos primero y cuarto del Decreto 277/1968, de 22 de febrero, los funcionarios que se relacionan en los anexos I y II, que se acompañan a la pre-sente Orden, por reunir las condiciones que se establecen en las normas c) y d) del artículo tercero y último parrafo del artículo sexto de la Ley 59/1967.

Artículo segundo.—Por la Dirección General de la Función Pública —Registro de Personal— se procederá a la inscripción en el Registro de los interesados en esta Orden y notificará el número correspondiente a la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas para su conocimiento y el del Ministerio del que depende la plaza para la que se le nombra.

Artículo tercero.—Los funcionarios titulares de las plazas comprendidos en las mencionadas relaciones, a las que se les fijó coeficiente multiplicador por el Decreto 277/1968, percibirán trienios en la forma determinada en el artículo séptimo del Decreto 1436/1966, de 16 de junio, de conformidad asimismo con lo establecido en el artículo noveno de la Ley 59/1967.

Artículo cuarto.—Los preceptos del citado Decreto 1436/1966 y la Orden del Ministerio de Hacienda de 6 de julio de 1966, por la que se dictan instrucciones para la ejecución de lo dispuesto en dicho Decreto, serán de aplicación a las plazas en las que se integran los funcionarios relacionados por la presente Orden, siempre y cuando no se opongan a lo establecido en la Ley 59/1967 y en el Decreto 277/1968.

Artículo quinto.—En aplicación de lo que se dispone en la disposición transitoria segunda de la Ley 59/1967, de 22 de julio, desarrollada por lo que se refiere a los funcionarios que se encontraban en la fecha de su publicación en situación de excedencia forzosa por el artículo sexto del Decreto 277/1968, se unen a esta Orden, en las situaciones que se encontraban distintas a las de actividad y continuarán en ellas con los mismos derenhos que tuvieran reconocidos derechos que tuvieran reconocidos.

Artículo sexto.—Para la provisión de las vacantes que se produzcan en las plantillas de funcionarios de la Comisaria Ge-neral y en las de la Administración autónoma de la Guinea Ecuatorial seguirán siendo de aplicación las normas especiales

Lo digo a VV. II. para conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 13 de julio de 1968.

CARRERO

Ilmos, Sres, ...